



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL

ESCRITURA CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS
TREINTA.

LIBRO OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO.-----UAC/LGR/FCO--

- - - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a veintitrés de junio del año
dos mil tres.

LICENCIADO EFRAIN MARTÍN VIRUES Y LAZOS, notario número doscientos catorce del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaría número ciento diez del Distrito Federal, de la que es titular el LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, hago constar **LA COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES**, que realizo a solicitud del licenciado **Raúl Humberto Zepeda Ruiz**, en su carácter de apoderado de "**CARSO GLOBAL TELECOM**", **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusula: -----

----- **ANTECEDENTES Y DECLARACIONES** -----

I.- Por escritura número ciento siete mil ciento trece, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, notario número veinte del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco, se constituyó "**CARSO GLOBAL TELECOM**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio en México, Distrito Federal, duración de noventa y nueve años, capital mínimo fijo de mil quinientos setenta millones quinientos cincuenta y siete mil pesos, moneda nacional, con cláusula de exclusión de extranjeros y teniendo por objeto principal: Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones, y la realización de todos los actos procedentes que le correspondan como sociedad controladora de aquéllas sociedades de las que llegare a ser titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales. -----

II.- Por escritura número ciento siete mil setecientos cincuenta y seis, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco, se protocolizó un Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de "**CARSO GLOBAL TELECOM**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

CAPITAL VARIABLE, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que entre otros se tomó el acuerdo de **aumentar el capital social mínimo fijo** a la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

III.- Por escritura número ciento doce mil ciento ochenta y cuatro, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en los folios mercantiles números doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco y doscientos treinta y seis mil doscientos sesenta y seis, se **protocolizaron** las actas de **Asambleas Generales Extraordinarias** de Accionistas de "**ORIENT STAR HOLDINGS**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y de "**CARSO GLOBAL TELECOM**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ambas de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en las que se tomó el acuerdo de **fusionar "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionante que subsistió y "**ORIENT STAR HOLDINGS**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionada que se extinguió. -----

IV.- Por escritura número ciento diecisiete mil quinientos cincuenta y tres, de fecha siete de marzo del dos mil, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco, se **protocolizó** el Acta de **Asamblea General Extraordinaria** de Accionistas de "**CARSO GLOBAL TELECOM**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil, en la que entre otros se tomó el acuerdo de reestructurar accionariamente a la sociedad, mediante una división (split) de la totalidad de las acciones, con la emisión y entrega a cada uno de los accionistas de cuatro acciones nuevas por cada una de las novecientas cincuenta millones de acciones, sin expresión de valor nominal de la misma clase y serie "A" guión uno, representativas del capital social a la fecha de la asamblea, a efecto de que el capital social quedara representado por un total de tres mil ochocientos millones de acciones serie "A" guión uno sin expresión de valor, reformando los artículos sexto y décimo quinto de sus Estatutos Sociales. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



N

- 3 - 52,530

V.- Por escritura número ciento cuatro mil trescientos sesenta, de fecha once de diciembre de dos mil, ante el licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, notario número ciento veintinueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en los folios mercantiles números **doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco** y doscientos cincuenta y ocho mil noventa, se protocolizaron las actas de **Asambleas Generales Extraordinarias** de Accionistas de **"CARSO GLOBAL TELECOM"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, y de **"GT2000"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fechas veintinueve de noviembre y ocho de diciembre del año dos mil, respectivamente, en las que se tomo el acuerdo de **fusionar "CARSO GLOBAL TELECOM"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionante que subsistió y **"GT2000"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad fusionada que se extinguió y como consecuencia aumentar el capital social mínimo fijo de **"CARSO GLOBAL TELECOM"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y dos millones dos mil setecientos ochenta y cinco pesos ochenta y un centavos, moneda nacional, reformando el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

VI.- Por **acta número ciento ocho mil novecientos catorce**, de fecha tres de diciembre del año dos mil uno, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el **folio mercantil número doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco**, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **"CARSO GLOBAL TELECOM"**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil uno, en la que se tomaron los acuerdos de **escindir "CARSO GLOBAL TELECOM"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad escidente que subsistió constituyendose **"AMERICA TELECOM"**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad escindida, **disminuir el capital social de la escidente** a la suma de un mil trescientos veintinueve millones ochenta y seis mil quinientos ochenta pesos noventa y cinco centavos, moneda nacional, y **reformular totalmente sus estatutos sociales**, para quedar con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida, cláusula de exclusión de extranjeros, y teniendo por objeto: -----

a) Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o

- participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones, y la realización de todos los actos procedentes que le correspondan como sociedad controladora de aquéllas sociedades de las que llegare a ser titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales. -
- b) Promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles. -----
- c) Proporcionar a sociedades mercantiles o asociaciones civiles, servicios administrativos, de organización, fiscales, legales, de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, contable, mercantil o financiera y en general cualquier clase de asesoría a empresas. -----
- d) Otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles en las que tenga interés o participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración. -----
- e) Suscribir títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos, avalarlos y gravarlos en cualquier forma que sea, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de Administración o de cualquier tercero. -----
- f) Comprar, vender, vender en corto, al contado, a futuro o a plazo, acciones, obligaciones, papel comercial, certificados bursátiles, aceptaciones bancarias, cetes y en general, cualquier título de crédito o valor; dar o recibir en garantía, dar o recibir en préstamos títulos de crédito, obtener y otorgar créditos para la compra venta de títulos de crédito y ser agente, comisionista o representante de empresas nacionales o extranjeras. -----
- g) Comprar, vender, construir, edificar, administrar, dar o tomar en arrendamiento, explotar y negociar con terrenos, casas, edificios y en general con toda clase de bienes inmuebles, así como adquirir los derechos reales sobre los mismos que sean indispensables para su objeto social. -----
- h) Comprar, vender, arrendar, importar, exportar, poseer, dar o tomar en prenda y negociar cualquier título con maquinaria, equipo, materiales de construcción y en general, con toda clase de bienes muebles. -----
- i) Urbanizar, pavimentar, edificar, construir, planear, diseñar, decorar, hacer las instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas y de cualquier otra clase que se requieran de dichos inmuebles. -----
- j) Proporcionar servicios de ingeniería, arquitectura y técnicos a toda clase



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 5 - 52,530



- relaciones. -----
- k) Dar asesoría, hacer toda clase de estudios de urbanismo y planeación territorial y todo lo relacionado con desarrollo urbano y asentamientos humanos. -----
 - l) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir títulos, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derecho de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad. -----
 - m) Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte de ellas y entrar en comandita. -----
 - n) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante. -----
 - o) Garantizar, por cualquier medio legal, en forma gratuita u onerosa, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias, el cumplimiento de obligaciones de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras y constituirse como deudor solido de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras. -----
 - p) En general, realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores. -----

VII.- Por escritura número veintiséis mil noventa y siete, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil uno, ante el licenciado Pablo Antonio Pruneda Padilla, notario número ciento cincuenta y cinco del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en los folios mercantiles números doscientos cincuenta y ocho mil noventa y uno, doscientos cincuenta y ocho mil noventa y dos y **doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco**, se protocolizaron las actas de Asamblea Generales Extraordinarias de Accionistas de "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "BANESCI 2000", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, e "INVERESCI 2000", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil uno, en las que se tomo el acuerdo de fusionar "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionante que subsistió y "BANESCI 2000", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, e "INVERESCI 2000", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedades fusionadas que se extinguieron, y como consecuencia "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quedo con un capital social de mil trescientos veinticuatro millones sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos veintitrés centavos, moneda nacional, reformando el artículo sexto de sus estatutos sociales. -----

VIII.- Por escritura número veintiséis mil novecientos setenta y cuatro, de fecha seis de agosto del año dos mil dos, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil número doscientos ocho mil trescientos sesenta y cinco, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha once de junio del año dos mil dos, en la que se tomó el acuerdo de reformar el artículo vigésimo de sus estatutos sociales y adicionar una disposición transitoria. -----

----- C L A U S U L A -----

UNICA.- El señor Raúl Humberto Zepeda Ruiz, en su carácter de apoderado de "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, declara que las escrituras que han quedado relacionadas en los antecedentes de este instrumento acreditan la constitución de la sociedad, así como todas las reformas que a la fecha han tenido los estatutos sociales; y en consecuencia los estatutos que actualmente rigen a la sociedad de acuerdo a lo consignado en los antecedentes de este instrumento, son los siguientes: -----

-----CAPITULO PRIMERO -----

-----DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN -----

-----Y CLÁUSULA DE EXTRANJERÍA -----

ARTICULO PRIMERO.- Denominación: La denominación de la Sociedad es "CARSO GLOBAL TELECOM", la cual, al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V." -----

ARTICULO SEGUNDO.- Domicilio: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal. El domicilio social no se entenderá cambiado por el hecho de que la Sociedad establezca sucursales y agencias en otras localidades. La Sociedad podrá estipular domicilios convencionales en los contratos y actos jurídicos en los que intervenga y podrá establecer oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte de la



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 7 - 52,530

República Mexicana y en el extranjero, o someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales, o a domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. -----

ARTICULO TERCERO.- Objeto: La Sociedad tendrá por objeto: -----

- a) Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones, y la realización de todos los actos procedentes que le correspondan como sociedad controladora de aquellas sociedades de las que llegare a ser titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales. -----
- b) Promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles. -----
- c) Proporcionar a sociedades mercantiles o asociaciones civiles, servicios administrativos, de organización, fiscales, legales, de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, contable, mercantil o financiera y en general cualquier clase de asesoría a empresas. -----
- d) Otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles en las que tenga interés o participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de administración. -----
- e) Suscribir títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos, avalarlos y gravarlos en cualquier forma que sea, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria o que pueda ejercitar la facultad de designar la mayoría de los órganos de Administración o de cualquier tercero. -----
- f) Comprar, vender, vender en corto, al contado, a futuro o a plazo, acciones, obligaciones, papel comercial, certificados bursátiles, aceptaciones bancarias, cetes y en general, cualquier título de crédito o valor; dar o recibir en garantía, dar o recibir en préstamos títulos de crédito, obtener y otorgar créditos para la compra venta de títulos de crédito y ser agente, comisionista o representante de empresas nacionales o

extranjeras.-----

g) Comprar, vender, construir, edificar, administrar, dar o tomar en arrendamiento, explotar y negociar con terrenos, casas, edificios y en general con toda clase de bienes inmuebles, así como adquirir los derechos reales sobre los mismos que sean indispensables para su objeto social.-----

h) Comprar, vender, arrendar, importar, exportar, poseer, dar o tomar en prenda y negociar cualquier título con maquinaria, equipo, materiales de construcción y en general, con toda clase de bienes muebles.-----

i) Urbanizar, pavimentar, edificar, construir, planear, diseñar, decorar, hacer las instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas y de cualquier otra clase que se requieran de dichos inmuebles.-----

j) Proporcionar servicios de ingeniería, arquitectura y técnicos a toda clase de negociaciones.-----

k) Dar asesoría, hacer toda clase de estudios de urbanismo y planeación territorial y todo lo relacionado con desarrollo urbano y asentamientos humanos.-----

l) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir títulos, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derecho de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad.-----

m) Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte de ellas y entrar en comandita.-----

n) Aceptar o conferir toda clase de comisiones mercantiles y mandatos, obrando en su propio nombre o en nombre del comitente o mandante.-----

o) Garantizar, por cualquier medio legal, en forma gratuita u onerosa, incluyendo la constitución de derechos reales y afectaciones fiduciarias, el cumplimiento de obligaciones de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras y constituirse como deudor solidario de terceras personas, físicas o morales, nacionales o extranjeras.-----

p) En general, realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.-----

ARTICULO CUARTO.- Duración: La duración de la Sociedad será indefinida.-----

ARTICULO QUINTO.- Nacionalidad: Se estipula el convenio o pacto expreso que forma parte integrante de estos estatutos sociales, por el que se



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 9 - 52,530

que la sociedad no admitirá directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "**cláusula de exclusión de extranjeros**", ni tampoco reconocerá en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades. -----

----- **CAPITULO SEGUNDO** -----

----- **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES** -----

ARTICULO SEXTO.- El capital de la Sociedad es variable. La parte mínima fija del capital social sin derecho a retiro, es de \$1,324'061,348.23 (**UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS VEINTITRES CENTAVOS, Moneda Nacional**), representada por 3,935'077,043 (tres mil novecientos treinta y cinco millones setenta y siete mil cuarenta y tres) acciones comunes u ordinarias con pleno derecho a voto, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas, que corresponden a la serie "A-1" representativas de la parte mínima fija del capital social. El monto de la parte variable del capital social no podrá exceder de diez veces el importe de la parte mínima fija del capital social. La parte variable del capital social estará representada por acciones nominativas sin expresión de valor nominal que corresponderán a la Serie "A-2" de acciones representativas de la parte variable del capital social, con las características que determine la Asamblea General de Accionistas que acuerde su emisión. -----

ARTICULO SÉPTIMO.- Adquisiciones por Subsidiarias: Las sociedades de las cuales la Sociedad sea titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales no deberán, directa o indirectamente, adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad que sea accionista mayoritaria de la Sociedad; o que, sin serlo, tengan aquéllas conocimiento de que es accionista de la Sociedad, salvo en el caso de que tales sociedades en las que participe como accionista mayoritario la Sociedad adquieran acciones de la Sociedad para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 25% (Veinticinco por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad. -----

ARTICULO OCTAVO.- Aumentos y Disminuciones: Con excepción de los aumentos o disminuciones derivados de la compra de acciones propias a que se refiere la Fracción I del Artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, el capital variable de la sociedad podrá aumentarse o disminuirse

sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que los aumentos o disminuciones sean acordados en Asamblea Ordinaria de Accionistas y que se protocolice dicha acta ante notario público, sin que sea necesaria la inscripción del testimonio de la escritura respectiva en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. -----

El capital mínimo fijo de la sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado en Asamblea Extraordinaria de Accionistas, salvo que derive de colocación de acciones propias adquiridas por la propia Sociedad a través de cualquier medio o a cualquier persona que autorice el Consejo de Administración. -----

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro que a tal efecto llevará la sociedad. -----

Cuando se aumente el capital social, todos los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones de la Serie correspondiente para suscribir las que se emitan o las que se pongan en circulación. El derecho que se confiere en este párrafo deberá ser ejercitado dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se publiquen los acuerdos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal. Este derecho no será aplicable con motivo de la fusión de la sociedad, en la conversión de obligaciones, para oferta pública en los términos del Artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos y para la colocación de acciones propias adquiridas en los términos del artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores. -----

En el caso de que quedaren sin suscribir acciones después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas hubieren gozado del derecho de preferencia que se les otorga en este Artículo, las acciones de que se trate podrán ser ofrecidas a cualquier persona para suscripción y pago en los términos y plazos que disponga la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos y plazos que disponga el Consejo de Administración o los Delegados designados por la Asamblea a dicho efecto, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago. -----

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier serie o clase que integren el capital social, las cuales se conservarán en la tesorería de la sociedad para ser entregadas en la medida que se realice su suscripción. ----

Asimismo, previa autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria y



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 11 - 52,530

En consecuencia, la sociedad podrá emitir acciones no suscritas para su colocación en el público, siempre que se mantengan en custodia en una institución para el depósito de valores y se cumplan las condiciones previstas al efecto por el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores. -----

En la Asamblea Extraordinaria de Accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Habiendo quórum en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior. Cuando una minoría, que represente cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social con derecho de voto, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo. -----

En la convocatoria en la que se cite a Asamblea General Extraordinaria, se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, haciendo mención especial de lo establecido en la Fracción X de ese mismo artículo. -----

Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones durante la asamblea, tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión. La sociedad tendrá obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes. -----

ARTICULO NOVENO.- Compra de Acciones Propias: La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su propio capital social a través de la Bolsa de Valores, al precio corriente en el mercado, en los términos del Artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en tanto pertenezcan dichas acciones a la propia sociedad, o en su caso, al capital social en el evento de que se resuelva convertirlas en acciones de tesorería, en cuyo supuesto, no se requerirá de asamblea de accionistas. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá señalar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades

netas de la sociedad, incluyendo las retenidas. Por su parte, el consejo de administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. En tanto pertenezcan las acciones a la propia sociedad, éstas no podrán ser representadas en asambleas de accionistas de cualquier clase. -----

Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento de capital social correspondiente, requiera resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del consejo de administración tratándose de su colocación. -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- Amortización de Acciones: La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin que se disminuya el capital social. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, además de observar en lo conducente lo previsto por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, observará las siguientes reglas particulares: -----

I. La Asamblea podrá acordar amortizar acciones en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la amortización éstos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que hubieren presentado previa la amortización, sin que sea necesario cancelar títulos de acciones en virtud de que éstos no contienen expresión de valor nominal y sin que sea necesario que la designación de las acciones a ser amortizadas se realice mediante sorteo, no obstante que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado. -----

II. En el caso de que la Asamblea acuerde que la amortización de acciones se realice mediante su adquisición en bolsa, la propia Asamblea o, en su caso, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo del propio Consejo, aprobará el sistema para el retiro de acciones, el número de acciones que serán amortizadas y la persona que se designe como intermediario o agente comprador en bolsa. -----

III. Salvo por lo previsto en el Inciso segundo anterior, en el caso de que la Asamblea hubiere fijado un precio determinado para la amortización, las acciones a ser amortizadas se designarán en todo caso mediante sorteo ante Notario o Corredor Públicos, en el concepto de que el sorteo referido se deberá realizar en todo caso por separado respecto de cada una de las Series que integren el capital social, de tal forma que se amorticen acciones de todas las Series en forma proporcional, para que éstas representen después



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL

- 13 - 52,530



amortización el mismo porcentaje respecto del total del capital social que hubieren representado previa la amortización. Los títulos de las acciones amortizadas en el caso a que se refiere este Inciso III quedarán nulificados. -----

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Títulos de Acciones: Las acciones de la Sociedad estarán representadas por títulos de acciones o por certificados provisionales, numerados consecutivamente, los cuales deberán estar firmados por dos Consejeros con firmas autógrafas o mediante facsímil, en términos de las disposiciones legales aplicables. Todos los títulos y certificados mencionados se expedirán de conformidad con los requisitos establecidos en los Artículos 125, 127 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contendrán invariablemente el texto del Artículo Quinto de estos estatutos. -----

Cada acción es indivisible, por lo tanto, si dos o más personas fueren propietarios de una misma acción, se deberá nombrar a un representante común conforme a lo dispuesto por el Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de omitirse el nombramiento del representante común, la Sociedad tendrá como tal a la persona cuyo nombre aparezca en primer lugar en el Registro de Acciones que llevará la Sociedad en términos del Artículo 128 de la citada Ley. -----

Todas las transmisiones de acciones se considerarán como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad, por lo que la persona que adquiera una o varias acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del anterior tenedor para con la Sociedad. -----

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Reducción de Capital: Las reducciones al capital mínimo fijo sin derecho a retiro deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Las reducciones a la porción variable del capital social, excepción hecha de cuando los accionistas ejerzan su derecho de retiro, serán aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, indistintamente, debiendo protocolizarse ante Notario Público, en cualquier caso, el acta correspondiente. -----

Para efecto de la reducción del capital se estará a lo dispuesto en el Artículo 135 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el caso de reducción de la porción fija se atenderá además a lo señalado en el Artículo 9 de dicha Ley. -----

En caso de que las acciones representativas del Capital Social de la Sociedad sean inscritas en el Registro Nacional de Valores, el procedimiento para el ejercicio del derecho de retiro de los tenedores de

acciones de la porción variable, además de ceñirse a lo ordenado en los Artículos 220 y 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se sujetará a que el reembolso correspondiente se pague conforme al valor que resulte más bajo de los dos siguientes: el 95% o del valor de cotización en bolsa, obtenido del promedio de operaciones que se hayan efectuado durante los treinta días en que se hayan cotizado las acciones de la emisora, previos a la fecha en que el retiro deba surtir sus efectos, o bien, el valor contable de las acciones de acuerdo al estado de posición financiera correspondiente al cierre del ejercicio en que la separación deba surtir sus efectos, previamente aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad, a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el estado de posición financiera correspondiente al ejercicio en que el retiro deba surtir sus efectos. En ningún caso podrá reducirse el capital a una cantidad inferior al mínimo legal.-----

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Autorización Previa y Oferta de Exclusión: En los términos y para los efectos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que la transmisión o adquisición por cualquier título de las acciones emitidas por la Sociedad, solamente podrá hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones que se pretenda transmitir, por si solo o sumado a operaciones anteriores del mismo accionista, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en concertación, signifique el 10% (diez por ciento) o más de las acciones emitidas por la sociedad. Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido, inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Si el Consejo de Administración, en los términos del presente artículo niega la autorización, designará uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa de valores en la fecha que determine el Consejo de Administración y el precio será el de "cierre". Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio artículo 130 ya citado. -----

Las personas o grupo de personas que obtengan o incrementen una



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 15 - 52,530

participación significativa sin cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, o en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre esa materia, no podrán ejercer los derechos corporativos derivados de las acciones respectivas y la sociedad se abstendrá de inscribir dichas acciones en el registro a que se refieren los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Cuando las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en la Sección de Valores de dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, los accionistas que detenten el control de la Sociedad en ese momento, se obligan a realizar una oferta pública de compra previamente a la cancelación, y por lo menos al precio que resulte más alto: (i) del promedio del cierre de las operaciones que se hubieren efectuado durante los treinta días en que hubieran cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta, o bien, (ii) al valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes de la oferta, salvo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al resolver la autorización de la oferta pública de compra de acciones tendiente a la cancelación de la inscripción referida, autorice un precio distinto. Los accionistas que detenten el control de la Sociedad no quedarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada si se acredita el consentimiento de la totalidad de los accionistas para la cancelación correspondiente. La reforma de este párrafo de los Estatutos Sociales requiere: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (Noventa y Cinco por ciento) del capital social. -----

-----CAPITULO TERCERO-----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Asambleas Generales: La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. -----

Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que tengan por objeto tratar

cualquier asunto que la Ley o estos estatutos no reserven a las Asambleas Generales Extraordinarias. -----

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de otros asuntos incluidos en la Orden del día, de los siguientes: -----

a) Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del Artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del o de los Comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas. -----

b) Nombrar al Consejo de Administración y a los Comisarios. -----

c) Determinar los emolumentos correspondientes a los Consejeros y Comisarios. -----

d) La presentación a los accionistas del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la sociedad o sociedades de que la presente Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda del 20% del capital contable, según el estado de posición financiera de esta Sociedad controladora al cierre del ejercicio social correspondiente. -----

Serán Asambleas Generales Extraordinarias las que se reúnan para tratar alguno o algunos de los asuntos previstos en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Convocatoria: Salvo lo dispuesto por los Artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas de Accionistas serán convocadas en cualquier momento por el Consejo de Administración, por los Comisarios, por el Presidente del Consejo o el Secretario, o por la autoridad judicial, en su caso. Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el diez por ciento del capital social, podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La convocatoria para las Asambleas se hará por medio de la publicación de un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal, siempre con una anticipación no menor de quince días naturales a la fecha señalada para la Asamblea. Dicha convocatoria deberá contener el Orden del Día, o sea, la lista de asuntos que deban tratarse en la Asamblea, así como la fecha, lugar y hora, en que deba celebrarse, así como deberá de suscribirse por la



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL

- 17 - 52,530



personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciere el Consejo de Administración, bastará con la firma o el nombre del Secretario de dicho órgano o del delegado que a tal efecto designe el Consejo de Administración. Desde el momento en que se publique la convocatoria para las asambleas de accionistas, deberán estar a disposición de los accionistas, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos disponibles relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día. -- En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá de ser publicada por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la Asamblea. -----

ARTICULO DECIMOSEXTO.- Quóruns y Derechos Especiales: Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, la mitad del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de acciones representadas. -----

Para que las resoluciones de la Asamblea General Ordinaria sean válidas, deberán tomarse siempre, por lo menos, por la mayoría de los votos presentes. -----

Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 75% del capital social. En caso de segunda o ulterior convocatoria, para que la Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente instalada, deberá estar representado, por lo menos, el 50% de capital social. -----

Para que las resoluciones de la Asamblea General Extraordinaria sean válidas, deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social. -----

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 10% de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 dos de dicha ley. --

Los accionistas que representen cuando menos el quince por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los comisarios e integrantes del comité de auditoría, ajustándose al citado precepto legal. -----

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO.- Asambleas Totalitarias: Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse legalmente, sin necesidad de convocatoria previa y sus resoluciones serán válidas, con tal de que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, de conformidad con lo previsto por el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Representación de Accionistas: Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por medio de mandatarios nombrados mediante simple carta poder, en la inteligencia de que no podrán ejercer tal mandato los miembros del Consejo de Administración ni los Comisarios. -----

En adición a lo anterior, los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por medio de mandatarios nombrados mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que: (i) señalen de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y (ii) contengan espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. -----

La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. -----

El secretario del consejo de administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto anteriormente e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. -----

Para concurrir a las Asambleas Generales, los Accionistas deberán obtener sus respectivas tarjetas de admisión en el domicilio en días y horas hábiles y, con la anticipación que señalen las convocatorias correspondientes,



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 19 - 52,530

entrega de una constancia de que sus acciones se encuentran depositadas en algún banco del país o del extranjero. Tratándose de acciones depositadas en alguna Institución para el Depósito de Valores, las tarjetas de admisión se expedirán contra la entrega que se haga a la Sociedad de la constancia y, en su caso, del listado complementario, que se prevén en el Artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores. -----

ARTICULO DECIMONOVENO.- Desarrollo: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Consejero que cuente con facultades de dicho Consejo para suplir al Presidente en esa función, o a falta de ellos, por quien fuere designado por los Accionistas presentes o representados en la Asamblea. -- Será Secretario el del Consejo o, en su defecto, la persona que designen los Accionistas presentes o representados en la Asamblea. -----

Al iniciarse las Asambleas, la persona que presida nombrará dos escrutadores para que determinen el número de acciones presentes y el porcentaje que representen del capital social. Todas las actas de las Asambleas de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por el Comisario o Comisarios que concurran. Las actas se asentarán en el libro respectivo. Cuando no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario Público. -----

Las actas de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas, serán protocolizadas ante Notario Público y se inscribirán en el Registro Público de Comercio. -----

----- CAPITULO CUARTO -----

----- ADMINISTRACION -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: La Administración de la sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración que se integrará por un número no menor de 5 (cinco) y no mayor de 20 (veinte) miembros que determine la Asamblea Ordinaria. La Asamblea podrá designar suplentes hasta por un número igual al de los miembros propietarios y, si así lo hiciese, tendrá la facultad de determinar la forma en que los suplentes suplirán a los propietarios, en el concepto de que, si la Asamblea no determina lo anterior, cualquier suplente podrá suplir a cualquiera de los propietarios, en forma indistinta y los suplentes designados por accionistas en ejercicio de su derecho de minoría, los cuales sólo podrán suplir a los consejeros propietarios designados por dicha minoría. -----

Los miembros del Consejo de Administración no necesitarán ser

accionistas. Cualquier accionista o grupo de accionistas que represente, cuando menos, un 10% (diez por ciento) de las acciones comunes en que se divide el capital social, tendrá derecho a nombrar un Consejero Propietario y un Consejero Suplente y en este caso ya no podrá ejercer sus derechos de voto para designar a los Consejeros Propietarios y sus Suplentes que corresponda elegir a la mayoría. Si cualquier accionista o grupo de accionistas que represente, cuando menos, un 10% (diez por ciento) de las acciones comunes en que se divide el capital social, ejercita el derecho de nombrar un consejero Propietario y su Suplente, la mayoría solo tendrá derecho a designar el número de Consejeros faltantes que corresponda nombrar a dicha mayoría. Dichos Consejeros sólo podrán ser revocados cuando se revoque el nombramiento de todos los demás, a menos que la remoción obedezca a una causa justificada de acuerdo a lo establecido en la fracción III del Artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores. Los Consejeros serán elegidos por un año y continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, en tanto las personas nombradas para substituirlos tomen posesión de sus cargos. Los Consejeros podrán ser reelectos y percibirán la remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas. Los Consejeros suplentes designados substituirán a sus respectivos Consejeros Propietarios que estuvieren ausentes. -----

Para los efectos de la Ley del Mercado de Valores, y sin perjuicio de que la misma no requiera su incorporación en los estatutos sociales, adicionalmente en cuanto al Consejo de Administración se cumplirá con lo siguiente: -----

I. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 20 (veinte) consejeros propietarios. -----

II. Al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros del consejo de administración deberán de ser independientes en los términos de lo previsto por el artículo 14 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores. -----

III. El reporte del comité de auditoría deberá presentarse a la asamblea de accionistas. -----

IV.- Los Comisarios deberán ser convocados, además de a las sesiones del consejo de administración, a todas las sesiones de aquellos órganos intermedios de consulta en los que el consejo de administración haya delegado alguna facultad. -----

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Garantía: Los miembros del Consejo de Administración no requerirán otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 21 - 52,530

desempeño de su cargo, salvo que la Asamblea de Accionistas que los designe establezca expresamente dicha obligación. -----

En su caso, la garantía no será devuelta a los Consejeros sino hasta que las cuentas correspondientes al período en el que hayan fungido con tal carácter sean debidamente aprobadas por una Asamblea General. -----

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cargos: El Presidente, el Secretario y cualesquiera otros funcionarios del Consejo de Administración que este órgano considere necesarios, serán electos por el propio Consejo. Los mencionados funcionarios durarán en su cargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos y hayan tomado posesión de sus puestos y desempeñarán las funciones inherentes a sus respectivos cargos y las que les asigne el Consejo de Administración. Una misma persona podrá ocupar más de un cargo. El Presidente deberá ser en todo caso miembro del Consejo de Administración y de nacionalidad mexicana. Cualquiera de los funcionarios podrá ser nombrado o removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. -----

Las vacantes que existan con relación a cualquier puesto, excepción hecha desde luego del de Consejero pueden ser cubiertas por designación del Consejo de Administración en cualquier Junta que celebre. -----

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- Sesiones sin Reunión: De conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo Ciento Cuarenta y Tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal; de igual forma lo podrá hacer el Comité Ejecutivo. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones: -----

I. El Presidente, por su propia iniciativa o a petición del Comisario o de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate y al Comisario, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaren, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros

del Consejo o del Comité que él determine, o del Secretario o su suplente, para realizar las comunicaciones referidas. -----

II. En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo o del Comité Ejecutivo o, en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a los miembros que lo auxiliaren su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado en la forma que se establece en la Fracción III siguiente. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y al Secretario a través del correo, telex, telefax, telegrama o mensajería, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los dos días hábiles siguientes. -----

III. Para los efectos de lo previsto en la Fracción II anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxiliaren, un proyecto formal de acta que contenga los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta de que se trate sea reenviado al Presidente y al Secretario, debidamente firmado de conformidad al calce, por cada uno de los miembros del Consejo o del Comité Ejecutivo, según sea el caso. -----

Una vez que el Presidente y el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquélla en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate, aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubiere hecho el Comisario al proyecto de resoluciones respectivo. -----

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- Facultades: El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para la buena administración de los negocios de la Sociedad, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 23 - 52,530

dominio, sin limitación alguna, o sea con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de la República Mexicana, incluidas las facultades que enumera el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del mismo ordenamiento. De una manera enunciativa y no limitativa, se le fijan de una manera expresa las siguientes facultades: -----

I.- Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, sean estas Federales, Estatales o Municipales; representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; representar a la sociedad ante Juntas de Conciliación y ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean éstas Federales o Locales, con facultades expresas para todos los efectos previstos en las fracciones II y III del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los Artículos 786 y 876 del mismo ordenamiento normativo, por lo que queda expresamente facultado para absolver y articular posiciones a nombre y en representación de la sociedad, conciliar, transigir, formular convenios, presentar denuncias y querellas, presentar y desistirse de toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, ya sean judiciales, administrativas y cualesquiera otras que se aboquen al conocimiento de conflictos laborales; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar querellas y, en su caso, conceder el perdón; presentar denuncias y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar y recibir pagos. -----

II.- Otorgar, suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito. -----

III.- Designar a los funcionarios, empleados, gerentes y apoderados de la sociedad, a quienes deberá señalar sus deberes, obligaciones y remuneración. -----

IV.- Establecer o clausurar oficinas, sucursales o agencias. -----

V.- Adquirir acciones, participaciones sociales y valores emitidos por terceros y ejercitar el derecho de voto sobre tales acciones o participaciones sociales de otras empresas, en el concepto de que el Consejo de Administración requerirá de autorización previa de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para la adquisición o enajenación de acciones o el ejercicio del derecho de retiro, exclusivamente en los siguientes supuestos: -----

- 1.- Cuando el valor de adquisición de acciones de otra sociedad, por virtud de una o varias adquisiciones simultáneas o sucesivas, exceda del veinte por ciento del valor del capital contable de la Sociedad, según su último estado de posición financiera. No se requerirá la aprobación por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en el caso de que se adquieran acciones o partes sociales de otras sociedades, cuyas actividades sean coincidentes con las actividades industriales, comerciales o de servicios de esta Sociedad. -----
- 2.- Cuando el valor de enajenación de acciones de otras sociedades, por virtud de una o varias enajenaciones simultáneas o sucesivas, exceda del veinte por ciento del valor del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad. Se requerirá asimismo la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en el caso de que se enajenen acciones o partes sociales, si tal enajenación implica, por virtud de una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, la pérdida del control de la Sociedad de que se trate, cuyas actividades sean coincidentes con las actividades industriales, comerciales o de servicios de esta Sociedad; y -----
- 3.- Para ejercer, en los términos del Artículo Doscientos Veinte de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el derecho de retiro que corresponda a las acciones de capital variable de las cuales sea accionista la Sociedad, cuando ello represente, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, el reembolso de acciones cuyo valor exceda del veinte por ciento del valor del capital contable de la Sociedad, según el último estado de posición financiera. Se requerirá, asimismo, la aprobación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en el caso de que el retiro implique, por virtud de uno o varios actos simultáneos o sucesivos, la pérdida del control de la Sociedad de que se trate cuyas actividades sean coincidentes con las actividades industriales, comerciales o de servicios de esta Sociedad. -----
- VI.- Celebrar, modificar, terminar y rescindir contratos. -----
- VII.- Aceptar a nombre de la sociedad mandatos de personas físicas y morales, Mexicanas o Extranjeras. -----
- VIII.- Establecer cuentas bancarias y retirar depósitos de las mismas y designar las personas autorizadas para uso de la firma social, para depositar en las referidas cuentas bancarias y retirar depósitos de éstas, con las limitaciones que el Consejo tuviere a bien establecer. -----
- IX.- Constituir garantías reales y personales y afectaciones fiduciarias para garantizar obligaciones de la sociedad y constituirse en deudor solidario, fiador y, en general, obligado al cumplimiento de obligaciones de terceras personas y establecer las garantías reales y afectaciones fiduciarias para



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 25 - 52,530

asegurar el cumplimiento de estas obligaciones. -----

X.- Conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales para actos de dominio y conferir, sustituir y delegar poderes generales y especiales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, siempre que con ello no se substituya totalmente al Consejo en sus funciones y revocar poderes. -----

XI.- Conferir facultades para otorgar, suscribir, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, en el entendido de que la facultad para avalar títulos de crédito, deberá ser siempre conferida para que sea ejercitada conjuntamente por cuando menos dos personas. -----

XII.- Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar las resoluciones que se adopten en las mismas.-----

XIII.- Será facultad exclusiva e indelegable del Consejo de Administración determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas de Accionistas de las sociedades en que la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones. -----

XIV.- Celebrar cualesquiera actos jurídicos y adoptar cualesquiera determinaciones que sean necesarias o convenientes para lograr los objetos sociales. -----

XV.- Será facultad indelegable del consejo de administración de la Sociedad aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario de negocios y que pretendan celebrarse entre la Sociedad y sus socios, con personas que formen parte de la administración de la Sociedad o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge o concubinario; la compra o venta del diez por ciento o más del activo; el otorgamiento de garantías por un monto superior al treinta por ciento de los activos, así como operaciones distintas de las anteriores que representen más del uno por ciento del activo de la Sociedad. Los miembros del consejo de administración serán responsables de las resoluciones a que lleguen con motivo de los asuntos a que se refiere esta Fracción, salvo en el caso establecido por el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Ningún consejero, ni el Presidente del Consejo de Administración, ni los Vicepresidentes del propio Consejo, ni el Secretario, ni el Prosecretario, por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la sociedad sea parte. Las citadas

facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado. -----

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- Convocatorias: El Consejo de Administración se reunirá cuando menos una vez cada tres meses en la Ciudad de México o en cualquier otro lugar de la República Mexicana que para tal efecto se señale, y en las fechas que para tal propósito establezca el propio Consejo. Estas juntas deberán ser convocadas por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros del Consejo, por el Presidente del mismo, o por cualquiera de los Comisarios de la Sociedad, o por el Secretario o Pro-Secretario de dicho cuerpo colegiado. -----

Además de las Sesiones ordinarias a que se alude anteriormente, el Consejo de Administración se reunirá siempre que por cualquier medio escrito fehaciente sean citados para tal efecto sus miembros con una anticipación no menor de cinco días naturales, por el Presidente o por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o por uno de los Comisarios o por el Secretario o Pro-Secretario de dicho cuerpo colegiado. Los Comisarios deberán ser citados a todas las Sesiones del Consejo, a las que podrán asistir con voz pero sin voto. -----

Las convocatorias para las Sesiones de Consejo de Administración deberán contener la orden del día a la que la reunión respectiva deberá sujetarse. El Consejo funcionará válidamente siempre que concurren la mayoría de los miembros que lo integran y siempre que los asistentes sean mexicanos en su mayoría y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por mayoría de votos de los consejeros que asistan a la Sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad. -----

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- Quórum y Actas: En las Juntas del Consejo de Administración cada Consejero Propietario tendrá derecho a un voto. Los Consejeros Suplentes, únicamente tendrán derecho a votar cuando asistan y actúen en ausencia de Consejeros Propietarios. Se requerirá la asistencia de una mayoría de Consejeros con derecho a voto para que una Junta del Consejo de Administración quede legalmente instalada. Las decisiones del Consejo de Administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los Consejeros con derecho a voto que estén presentes en la Junta legalmente instalada de que se trate. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad. -----

Las actas correspondientes a las Juntas del Consejo de Administración deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de que se trate, y por el o los Comisarios que hubieran concurrido. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL

- 27 - 52,530



ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En el caso de que así lo acordare la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la Sociedad podrá constituir, con carácter de órgano intermedio de administración, un Comité Ejecutivo integrado por un número impar de miembros propietarios y suplentes designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los miembros propietarios o suplentes del Consejo de Administración, el cual actuará siempre como cuerpo colegiado. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su cargo un año, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos; podrán ser reelegidos o revocados sus nombramientos en cualquier momento y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

El Comité Ejecutivo se reunirá en las fechas y con la periodicidad que determine el propio Comité en la primera sesión que celebre durante cada ejercicio social, sin que sea necesario convocar a sus miembros en cada ocasión a sesiones cuya celebración estuviere previamente programada conforme al calendario de sesiones que hubiere aprobado el Comité. Adicionalmente el Comité Ejecutivo sesionará cuando así lo determine el Presidente, cualesquiera dos de sus miembros propietarios o el Comisario, previo aviso con tres días de anticipación a todos los miembros propietarios del Comité y a los suplentes que se requieran, debiéndose en todo caso, convocar a que asista al Comisario de la Sociedad, quien deberá de asistir con voz pero sin voto. La convocatoria deberá ser enviada por correo telegrama, telefax, mensajero o cualquier otro medio que asegure que los miembros del Comité la reciban con cuando menos tres días de anticipación. La convocatoria podrá ser firmada por el Presidente o Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, o por el suplente de este último, los cuales actuarán con tal carácter en el propio Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo se podrá reunir en cualquier momento, sin previa convocatoria, en el caso de que estuvieren presentes la totalidad de sus miembros propietarios. -----

Para que las sesiones del Comité Ejecutivo se consideren legalmente instaladas se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión de que se trate. En caso de empate el miembro que presida tendrá voto de calidad. --- El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración bajo las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XIV, del Artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos. -----

Las facultades del Comité Ejecutivo no comprenderán en caso alguno las reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea General de Accionistas o al Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo no podrá delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá otorgar poderes generales y especiales cuando lo juzgue oportuno y designar a las personas o delegados que deban ejecutar sus resoluciones. El Presidente y, en su caso, el Vice-Presidente estarán facultados para ejecutarlas individualmente sin requerir de autorización expresa. -----

El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Administración en forma anual de las actividades que realice, o bien, cuando a su juicio se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. De cada sesión del Comité Ejecutivo se deberá levantar un acta que se transcribirá en un libro especial. En el acta se hará constar la asistencia de los miembros del Comité y las resoluciones adoptadas y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario. -----

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Director General: El Consejo de Administración nombrará al Director General de la Sociedad, quien deberá ser de nacionalidad mexicana, no siendo necesario que sea Consejero ni Accionista de la Sociedad. -----

El Director General estará a cargo de los negocios de la Sociedad y gozará de las más amplias facultades de representación y ejecución dentro de la órbita de las atribuciones que tenga asignadas, en los términos del Artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- Comité de Auditoría: La Sociedad, a través del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Auditoría el cual se integrará, en la forma y términos que a continuación se indican. -----

1. El Comité de Auditoría estará integrado por consejeros, de los cuales el presidente y la mayoría de ellos deberán ser independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto. -----

El Comité de Auditoría nombrará un Secretario, que no requerirá ser integrante de dicho órgano, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio Comité. -----

2. El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:-----

a. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración;-----

b. Opinar sobre transacciones con personas relacionadas, y -----

c. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL

- 29 - 52,530



que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las transacciones a que se refiere el inciso de la fracción XV del Artículo Vigésimo Cuarto de estos Estatutos Sociales.-----

3. El Comité de Auditoría podrá establecer las normas que regulen su funcionamiento. -----

-----CAPITULO QUINTO-----

-----VIGILANCIA-----

ARTICULO TRIGÉSIMO.- Comisario: La vigilancia de la sociedad estará a cargo del o de los Comisarios y sus correspondientes suplentes que por mayoría de votos de las acciones comunes elija la Asamblea General de Accionistas. Los Comisarios no necesitan ser accionistas y tendrán las facultades y obligaciones que la Ley determina y durarán en sus cargos un año, en la inteligencia de que seguirán desempeñándolos hasta que los designados para substituirlos tomen posesión de sus cargos. Los Comisarios podrán ser reelectos. Los Comisarios Suplentes substituirán a sus Comisarios Propietarios cuando éstos no pudieren desempeñar, por cualquier razón, los menesteres propios de su encargo. -----

En adición, los titulares de acciones con o sin derecho a voto que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social, podrán designar un comisario. Sólo podrán revocarse los nombramientos de los comisarios designados por los accionistas por minoría, cuando se revoque el de todos los demás. -----

-----CAPITULO SEXTO-----

-----EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA-----

-----Y UTILIDADES-----

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Ejercicios e Información: Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, salvo en aquellos casos de excepción que prevean las disposiciones legales aplicables. Al final de cada ejercicio social se preparará la información financiera a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para los efectos previstos al respecto por dicho Artículo y por el Artículo Décimo Cuarto de estos estatutos. -----

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Utilidades: De las utilidades netas que arrojen los estados financieros debidamente aprobados por la Asamblea General de Accionistas, se separará anualmente un 5% , cuando menos, para constituir, incrementar o, en su caso, reponer el fondo de reserva que marca la Ley, hasta que dicho fondo de reserva sea equivalente al 20% del capital social pagado de la Sociedad, y también se separarán, en su caso, las cantidades que la Asamblea General de Accionistas de la

Sociedad llegare a acordar que sean aplicadas a la creación o incremento del monto para adquisición de acciones propias a que se refiere la Fracción I del Artículo 14 Bis de la Ley del Mercado de Valores. El resto de las utilidades podrá aplicarse y repartirse de la manera que se determine en la Asamblea General de Accionistas. -----

La distribución de utilidades se regirá según lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Después de que un dividendo haya sido decretado, la Asamblea Ordinaria de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Administración, fijarán la fecha en que habrá de efectuarse su pago. Todos los dividendos que no sean cobrados en un período de cinco años a partir de la fecha señalada para su pago, se entenderán renunciados y cedidos a favor de la Sociedad. -----

-----**CAPITULO SÉPTIMO**-----

-----**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**-----

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Disolución: La sociedad se disolverá por alguna de las causas siguientes: -----

- a) En el caso de que llegue a ser imposible para la Sociedad llevar a cabo el principal objeto para el cual fue constituida; -----
- b) Por Concurso Mercantil de la Sociedad legalmente declarada; -----
- c) Por resolución tomada en Asamblea Extraordinaria de Accionistas; -----
- d) Cuando el número de accionistas sea inferior al establecido por la Ley. -----

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Liquidación: En el caso que sea necesario liquidar la Sociedad, los Accionistas designarán para tal efecto a uno o más a liquidadores en una Asamblea General Extraordinaria. Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.-----

El o los liquidadores no necesitan ser accionistas, funcionarios o consejeros de la Sociedad. El o los liquidadores, estarán facultados para concluir las operaciones de la Sociedad y liquidar sus negocios, para cobrar las cantidades que se adeuden a la Sociedad y para pagar las que ésta deba; para vender los bienes de la Sociedad a los precios que estimen convenientes según su leal saber y entender; para distribuir entre los accionistas el remanente del activo de la Sociedad, después de pagar todas las deudas sociales, de acuerdo con el número de acciones que cada uno posea; para tomar las medidas que sean apropiadas o convenientes para complementar la liquidación de la Sociedad, de acuerdo con los Artículos 242 y 248 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para obtener la cancelación del registro de la Sociedad, después de terminada su liquidación. El o los liquidadores tendrán también las



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL



- 31 - 52,530

que les conceda la Asamblea al momento de su designación.-----

Durante la liquidación, la Asamblea se reunirá en la forma prevista por los presentes estatutos y los liquidadores desempeñarán funciones equivalentes a las que hubieren correspondido al Consejo de Administración durante la vida normal de la Sociedad; el Comisario seguirá cumpliendo, respecto del o los liquidadores, las funciones que durante la vigencia del pacto social tuviere respecto del Consejo de Administración. -----

-----**CAPÍTULO OCTAVO**-----

-----**LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN**-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Ley Aplicable y Jurisdicción:

Para el caso de cualquier controversia entre la Sociedad y sus accionistas, o bien, entre los accionistas por cuestiones relativas a la Sociedad, la primera y los segundos se someten expresamente a la las leyes aplicables en, y a la jurisdicción de los tribunales competentes por territorio en la Ciudad de México, Distrito Federal.... -----

...**DISPOSICIÓN DÉCIMA SEXTA TRANSITORIA:** En tanto permanezcan vigentes las previsiones contenidas en el tercer párrafo y sus fracciones del Artículo Vigésimo de los presentes estatutos, y las disposiciones relativas de la Ley del Mercado de Valores, la falta de observancia de las mismas no generarán ni le otorgará el derecho a terceros de impugnar la falta de validez, en relación con los actos jurídicos, contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro acto que celebre la Sociedad por medio de, o a través de su Consejo de Adm inistración o de cualquier otro órgano intermedio, delegado, mandatario o apoderado, ni se considerarán requisitos de validez o existencia de tales actos." -----

YO EL NOTARIO CERTIFICO: -----

I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente. -----

II.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal, en virtud de no haber observado en él manifestaciones de incapacidad natural y no tener noticias de que está sujeto a incapacidad civil, y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A". -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIA No. 110 DEL DISTRITO FEDERAL

- 33 - 52,530



X. Que el compareciente otorgó esta escritura manifestando su conformidad con ella y firmándola el día **veinticuatro de junio del año dos mil tres**, mismo momento en que la autorizo definitivamente.-----

----- Doy fe. -----

Firma del señor **Raúl Humberto Zepeda Ruiz**. -----

Efraín Martín Virues y Lazos.-----Firma. -----

El sello de autorizar. -----

LICENCIADO EFRAIN MARTÍN VIRUES Y LAZOS, notario número doscientos catorce del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo de la notaría número ciento diez del Distrito Federal, de la que es titular el LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, -----
EXPIDO SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN PARA CONSTANCIA DE "CARSO GLOBAL TELECOM", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN TREINTA Y TRES PAGINAS.-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.----- **DOY FE.** -----

*FCO/cdo**

